

EDICTO No.008

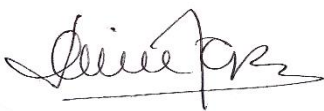
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2012-00057-00
Demandante	OTONIEL ÚSUGA TOBÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.
Nº DE FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	VEINTITRÉS (23)
CUADERNO	PRINCIPAL
FECHA DE LA SENTENCIA	TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (30-07-2021).
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL D-005

Para notificar a las partes la providencia anterior, se fija el presente edicto por el término de tres (3) días, en la página web de la Rama Judicial.

NOTA: EL PRESENTE EDICTO SE ENVIARÁ POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Cartagena, CINCO (05) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

LA SECRETARIA GENERAL



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
LA SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-31-000-2012-00057-00
Accionante	OTONIEL ÚSUGA TOBÓN Y OTROS
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.
Tema	Responsabilidad del Estado – Accidente de tránsito – Caducidad.
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el medio de control de reparación directa por OTONIEL ÚSUGA VARELA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

III. ANTECEDENTES

3.1.- LA DEMANDA.¹

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- El día 26 de junio de 2009, el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN, programó con su padre, una fía y su novia un viaje a la ciudad de Cartagena, viaje que decidieron hacer en el carro de su padre OTONIEL ÚSUGA VARELA, un Chevrolet Spark de placas MNE463.

¹ Folios 1- 25 cdr.1

13001-23-31-000-2012-00057-00

- Se indica en el libelo que las personas que viajaban en el vehículo se encontraban ubicadas de la siguiente manera: el señor OTONIEL ÚSUGA (padre de la víctima) conducía; su tía SOL AMPARO TOBÓN de copiloto; y en la parte trasera estaban los jóvenes LUIS FELIPE ÚSUGA y ALEJANDRA TÉLLEZ (novia de la víctima).
- Siendo aproximadamente la una y media de la madrugada del día 27 de junio de 2009, transitando sobre el kilómetro 53 más 180 metros de la ruta 9005 vía pública Troncal de Occidente, sentido vial San Onofre – Cruz del Viso, sector de Pava, vereda del Municipio de Mahates - Departamento de Bolívar, se presentó el accidente en el vehículo Chevrolet Spark de placas MNE 463, en el cual murió el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN.
- Según narración del padre de la víctima, el señor OTONIEL ÚSUGA VARELA, transitaba detrás de un colectivo escolar, por lo que presume no ir demasiado rápido, -aunque se indica en el libelo no recordar la velocidad en la que iba-, cuando de repente sintió que se le reventaron las llantas traseras, perdiendo posteriormente el vehículo las luces, a lo que reacciona intentando frenar el carro, dejando el vehículo huella en la vía; señala que este patina y se pasa de carril, girando el vehículo y quedando en sentido contrario, chocando con una baranda de cemento.
- Se relata que acto seguido del accidente, el vehículo quedó colgando, la mitad hacia el canal de la Pava y la otra mitad en la carretera en el sentido opuesto al que transitaban y que recibieron ayuda para cortar el cinturón de seguridad del conductor.
- Refiere el libelo que el señor OTONIEL momentos antes, se da cuenta que su copiloto se salió del vehículo, logrando en compañía de otras personas que se encontraban en el sector estabilizar el vehículo.
- Pasados unos 45 minutos aproximadamente llegaron las ambulancias al lugar de los hechos, llevándose a cada uno de los pasajeros a centros asistenciales diferentes, creyéndose hasta ese momento que LUIS FELIPE estaba inconsciente, pero respirando.

13001-23-31-000-2012-00057-00

- Se indica en el libelo que pasados un par de días la familia regresó a Medellín en avión, y solo cuando llegaron al aeropuerto José María Córdoba le dijeron al señor OTONIEL que su hijo había muerto; pues el joven viajaba recostado en las piernas de su novia, por lo que el golpe le dio en la cabeza, y fruto de ello murió instantáneamente.
- Se refiere que los demás acompañantes tuvieron múltiples lesiones; la joven Alejandra tuvo fractura de clavícula con una incapacidad médica de 20 días; el señor Otoniel estuvo en cama alrededor de dos meses, y no volvió a trabajar debido a que la muerte de su hijo lo sumió en una gran tristeza.
- Alega la parte actora que el accidente se ocasionó por un parcheo mal realizado, o un hueco mal reparado y que las llantas explotaron con motivo del desnivel en el parcheo, siendo esa la causa eficiente del accidente en esa vía que es recta.
- Además de lo anterior, se afirma que existía una mala señalización de la carretera, toda vez que no había indicación alguna relacionada con huecos en la vía, o que se tratara de un lugar con alta accidentalidad y con poca iluminación, por lo que al perder las luces fruto del golpe, no fue posible advertir que pasaba.
- Se considera que los anteriores hechos relatados constituyen una falla en el servicio por el descuido de la carretera por parte de los demandados que ocasionaron la muerte por riesgo excepcional del señor LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN, ocasionada por el mal estado de esta y falta de iluminación.
- Refieren que en el informe policial del accidente de tránsito consta que en la vía donde ocurrió el accidente había parcheo y huecos, ocasionando para la época de los hechos la avería en el vehículo, haciéndolo perder el control.

3.1.2.- Las pretensiones de la demanda

Se solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAHATES, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes -OTONIEL ÚSUGA VARELA (padre), MARÍA ELENA TOBÓN DE ÚSUGA (madre), OTONIEL ÚSUGA TOBÓN (hermano), LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN (hermano), CARMEN CRISTINA ÚSUGA TOBÓN (hermana), SOL AMPARO TOBÓN TOBÓN (tía), y ALEJANDRA TÉLLEZ ZABALA (novia)-; por la muerte de LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN y las lesiones que sufrió OTONIEL ÚSUGA VARELA y ALEJANDRA TÉLLEZ ZABALA en hechos ocurridos el día 27 de junio de 2009, en accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Mahates, Bolívar, producto del mal estado de la vía Troncal Occidente, ruta 9005.

Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO DE VÍAS - INVÍAS, a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados por la muerte de LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN.

- **Perjuicios morales**, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes, actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación.
- **Daño a la vida en relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia**, sufridos por sus padres OTONIEL ÚSUGA VARELA y MARÍA ELENA TOBÓN DE ÚSUGA, discriminados de la siguiente manera:
 - **Alteración a las condiciones de existencia**, dado que se afectó la vida familiar y social de los demandantes con la muerte de LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN, estimado en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

13001-23-31-000-2012-00057-00

- **Daño a la salud**, causado por el estrés postraumático ocasionado por el accidente sufrido en el que falleció su hijo LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales-

Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS a indemnizar a OTONIEL ÚSUGA VARELA por las lesiones por él padecidas.

- **Perjuicios morales**, por la tristeza, desesperanza y depresión que sufrió durante el tiempo de su incapacidad, la cual tuvo una duración de 20 días, estimados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los perjudicados.
- **Perjuicios materiales- lucro cesante consolidado**, causados por el dinero dejado de percibir como consecuencia de las lesiones por el padecidas en los hechos narrados, estimados desde el 27 de junio de 2009 hasta el 17 de julio de 2009, lo que arroja una suma de \$6.666.666. a razón de \$10.000.000.00 mensuales, dinero generado por el señor OTONIEL ÚSUGA VARELA en el manejo de volquetas de su propiedad.

Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a indemnizar a ALEJANDRA TÉLLEZ ZABALA, por las lesiones por ella padecidas los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios morales**, estimados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los perjudicados, reconocimiento que se hará de acuerdo con el valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, que se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE.
- **Materiales – lucro cesante consolidado**, estimado desde el 27 de junio de 2009 hasta el 17 de julio de 2009, lo que arroja una suma de

13001-23-31-000-2012-00057-00

\$535.600.00 a razón del salario mínimo ya que no pudo desarrollar esos días sus actividades habituales.

Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAHATES E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

3.1.3.- Fundamentos de derecho.

Decreto 173 de 1993, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto Reglamentario 1818 de 1998.

Preámbulo y artículos 2, 6, 11, 13, 23, 29, 31, 90 y 230 de la Constitución Política de 1991; 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos, vigentes entre nosotros como leyes 74 de 1968 y 16 de 1972; 86 del Código Contencioso Administrativo; 1613 y Ss. Del Código Civil, 4 y 8 de la ley 153 de 1887; Decreto 2340 del 7 de octubre de 1989. Decreto 2651 de 1991, artículos 21 a 25; ley 48 de 1993.

3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1.- Nación – Ministerio de transporte².

El apoderado de la entidad demandada presenta escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y técnico.

Argumenta que, se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS,

² Folios 160-165 Cdr.1

13001-23-31-000-2012-00057-00

y en cuanto a la señalización a que se refiere la ley, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según sea una red vial primaria, secundaria o terciaria.

Agrega que el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime, fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

Que con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de las mismas, se creó el FONDO VIAL NACIONAL, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales; ordenándose en el inciso tercero del artículo 8 de esta ley al Fondo Vial Nacional asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Así las cosas, el artículo 4 del Decreto 2862 de 1968 estableció que el Fondo Vial Nacional tiene por objeto mejorar y conservar las carreteras nacionales.

Propuso las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
3. FALTA DE RESPONSABILIDAD.

3.2.2.- Municipio de Mahates³.

El apoderado judicial del Municipio de Mahates-Bolívar, presentó escrito de contestación de la demanda por medio del cual se opone de manera absoluta a todas y cada una de las pretensiones, y de igual manera se opone a toda declaración o condena que afecte directa o indirectamente los intereses del Municipio de Mahates.

Argumenta que el demandante no reconoce con acierto sobre quien recae dicha obligación, toda vez que vincula al Municipio de Mahates, al cual no le asiste competencia alguna sobre la ruta 9005 vía pública troncal de occidente, sentido vial San Onofre – Cruz del Viso, en la cual manifiesta el actor que ocurrieron los hechos.

Además de lo anterior, no obran pruebas suficientes en el expediente que lleven a decidir acerca de la responsabilidad del Municipio, como tampoco certificaciones que precisen sobre la competencia de la vía y con ello que la entidad sea la responsable de su cuidado, mantenimiento y vigilancia.

Propuso como excepción previa FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.2.3.- Instituto Nacional de Vías – INVÍAS⁴.

El apoderado judicial de INVÍAS presenta escrito de contestación de la demanda oponiéndose a que prosperen las pretensiones invocadas por carecer de fundamentos fácticos que conlleven a establecer en cabeza de INVÍAS una responsabilidad de las que exige la norma en relación con dicho medio de control.

Argumenta que la acción de reparación directa conlleva a la determinación de la responsabilidad del Estado y a la identificación de tres elementos básicos; i) que haya daño, ii) que haya imputación de ese daño, y iii) que haya una

³ Folios 188-192 cd. 1

⁴ Folios 209-216 cd. 1

13001-23-31-000-2012-00057-00

razón del deber de reparar ese daño, es decir causalidad. Sin embargo, la falta de individualización de los elementos anteriormente mencionados hace inexistente la obligación del Estado, representado en el caso de marras.

Alega que, el solo hecho de mencionar la negligencia de la entidad en colocar señalización de restricción no es un elemento principal de responsabilidad, pues la sola ocurrencia del hecho dañoso ha sido con la participación culposa del actor.

Además, manifiesta que no existe nexo causal entre la falla y el daño, puesto que no se encuentra probado en el plenario que el hecho de haber un hueco al final del “Caño el Violo” sea el causante del siniestro.

Así mismo, señala en el escrito de contestación de la demanda que, la víctima no llevaba puesto el cinturón de seguridad, lo cual hubiere evitado que se produjeran los resultados nefastos, evidenciándose negligencia, culpa por parte del conductor y de la víctima, porque si hubieren guardado y respetado la norma, lo más seguro es que no se hubiere salido del vehículo y estuviere vivo en este momento, por lo tanto, el hecho dañoso no se produce por la negligencia de INVÍAS, sino por culpa del actor.

Añade que, el demandante no ha probado las condiciones en que se encontraban las llantas de su vehículo antes de empezar el viaje, dado que los neumáticos constituyen los únicos puntos de contacto entre el vehículo y el suelo; por lo tanto, se debe ser cuidadoso para conservar la calidad de su servicio.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA EDIFICAR RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.
3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

13001-23-31-000-2012-00057-00

Alega que el joven Luis Felipe Úsuga Tobón falleció el día 27 de junio de 2009, y que hasta junio 27 de 2011 habían transcurrido dos (2) años de la ocurrencia del evento; que la presente acción debe iniciarse dentro de los dos (2) años siguientes a la cesación de los actos perturbatorios.

Concluye que, en el caso en concreto, la acción al ser presentada se encontraba caducada.

3.2.4.- Departamento de Bolívar⁵.

La apoderada judicial del Departamento de Bolívar presenta escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de esta y a las declaraciones de condena por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas.

Precisa que, según lo narrado en la demanda, el señor Úsuga Varela conducía a una velocidad determinada detrás de otro vehículo, que habiendo pasado por el mismo punto no sufrió daño o afectación, por lo que se tiene por cierto que el vehículo Chevrolet Spark de placas MEN463 tuvo alguna circunstancia en particular (presión en las llantas o velocidad) que resultó siendo causa eficiente del accidente, aunado a la poca visibilidad derivada de conducir a la una y media de la madrugada.

Adicionalmente, se observa según la narración que el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN viajaba acostado en las piernas de su novia, de lo cual se deduce que desafortunadamente viajaba sin cinturón de seguridad, razón ésta, por la que se produjo su deceso, corroborado porque a los demás ocupantes, los cuales viajaban en sus puestos debidamente acomodados, resultaron solo con lesiones leves. Es decir, que, de haber ido correctamente sentado, con el cinturón de seguridad como lo ordenan las normas de tránsito, el resultado no habría sido el deceso del joven.

Propuso las siguientes excepciones:

⁵ Folios 271-277 cd. 2

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Aduce que la acción de reparación directa se deberá ejercer dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los hechos; que en este caso la muerte del joven Luis Felipe Úsuga Tobón se dio el día 27 de junio de 2009, y la solicitud de conciliación se presentó el 24 de junio de 2011.

La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió por parte de la procuraduría **el día 12 de septiembre de 2011**, por lo que la demanda ha debido interponerse a más tardar el día 15 de septiembre de 2011, por lo que la demanda al haber sido presentada el 20 de septiembre de 2011 se encontraba caducada.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

3.3.- ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

Con auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012)⁶, se admitió la demanda de la referencia. El día catorce (14) de junio de dos mil trece (2013)⁷ se admitió la reforma de la presente demanda.

En auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)⁸, se ordena apertura a pruebas del presente proceso por el término de treinta (30) días.

Por medio de auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)⁹, se aprehende el conocimiento del presente proceso en cumplimiento del acuerdo PS AA 15-10296 del 11 de febrero de 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Folio 148, cd. 1.

⁷ Folios 242 y 243, cd. 1.

⁸ Folios 295 al 299, cd. 2.

⁹ Folios 365 a 366, cd. 2.

13001-23-31-000-2012-00057-00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹⁰, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹¹, se repuso auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por medio de auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹², se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

En auto para mejor proveer, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹³, se dispuso, decretar de oficio nuevos medios de prueba, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

3.4.- ALEGACIONES

La parte demandante presentó alegatos de conclusión¹⁴.

El Municipio de Mahates, presentó alegatos de conclusión¹⁵.

El Departamento de Bolívar presentó alegatos de conclusión¹⁶.

El Ministerio de Transporte presentó alegatos de conclusión¹⁷.

3.5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

¹⁰ Folios 390, cd. 2.

¹¹ Folios 512-513 cd. 3

¹² Folios 562 y 563 cd. 3

¹³ Folio 662 a 663 cd. 3.

¹⁴ Folios 567-590 cd. 3

¹⁵ Folios 591-593 Cd. 3

¹⁶ Folios 594-597 Cd. 3

¹⁷ Folios 647-656 cdr.3

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo dispuesto por el artículo 132 del CGP y revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. Por ello y como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 numeral 6 del Código Contencioso Administrativo¹⁸, debido a la cuantía, que por las pretensiones del libelo superan los quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales, es competente el Tribunal Administrativo de Bolívar, para conocer y decidir la presente acción en primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En primer lugar, la Sala estima que debe resolverse el siguiente planteamiento, como quiera que de hallarse positiva su respuesta, terminaría el proceso y haría innecesario pronunciarse de fondo:

*¿Ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control con ocasión al fallecimiento de Luis Felipe Úsuga Tobón ocurrida el **27 de junio de 2009** en un accidente de tránsito?*

En caso de ser negativa la pregunta anterior, pasará a resolver el siguiente cuestionamiento:

¹⁸ Norma vigente para la época de presentación de la demanda, que señalaba que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

¿Se encuentran acreditados en el presente caso, los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 27 de junio de 2009, en el cual falleció el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN; o por el contrario, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de un tercero?

5.3.- TESIS

La Sala de decisión declarará probada la excepción de caducidad de la acción, ello por cuanto el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente y muerte de la víctima, es decir, el **27 de junio del 2009**, comoquiera que la muerte del joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN ocurrió inmediatamente y con ocasión del accidente de tránsito, de manera que a partir de allí fue posible interponer la demanda.

Así las cosas, a partir del 28 de junio de 2009 fue posible presentar la demanda y hasta el término de dos (2) años de conformidad con los términos dispuestos en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma que contemplaba que la demanda de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, sin embargo, en el presente caso se evidencia que la demanda no fue presentada oportunamente, como se analizará en el desarrollo de la presente providencia.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- De la caducidad de la acción de Reparación Directa.

La caducidad es una sanción que ha consagrado la ley como consecuencia de no ejercer oportunamente el derecho de acción, encontrándose limitados los plazos para acceder al derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Lo anterior, con la finalidad de conservar la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento jurídico, de manera que se pueda impedir

que ciertas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas ante los jueces.

En palabras de la Corte Constitucional¹⁹, la caducidad de la acción o del medio de control judicial, es la figura jurídica, por la cual se restringe en el tiempo, el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, para que se resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio de un Estado Social de Derecho, en el cual, si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Así, puede esta Sala afirmar, que esta figura jurídica procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan cuatro elementos:

- i) Tener derecho de acción o medio de control judicial.
- ii) Existir un lapso para hacer uso del derecho.
- iii) El transcurso del tiempo legal admite suspensión cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción, cuando se presenta la demanda.
- iv) No ejercer el derecho en el tiempo real.

De manera que, si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazos y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo inicial el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya sea que se trate de demandar actos administrativos, o como cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, bien

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-115/98.

13001-23-31-000-2012-00057-00

puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Ahora bien, con relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en su numeral 8, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, estableció que la misma caduca vencido el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Así, la Jurisprudencia²⁰ ha reiterado que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que causó el perjuicio, pues al encontrar su fundamento en la existencia del daño cuya indemnización se reclama, el cómputo de la caducidad se inicia una vez configurado el hecho o acontecimiento generador de aquel.

De otra parte, la Sección Tercera del Máximo Tribunal Administrativo ha reconocido una serie de excepciones a la regla de caducidad anteriormente mencionada, siendo una de estas en los casos de desaparición forzada, empezando a contar el término de caducidad luego de constatadas una de las siguientes situaciones: i) el apareamiento de la víctima, o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Con respecto a los casos de eventos de daño continuado, el término de caducidad de la acción de reparación directa se empieza a contar a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o del hecho que dio lugar al mismo.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41037).

13001-23-31-000-2012-00057-00

Por otro lado, existen situaciones en las cuales no es posible determinar con precisión la fecha del hecho dañoso, debido a que en diversas ocasiones se deriva de una multiplicidad de causas; por consiguiente, no siempre se puede determinar con precisión la fecha del hecho dañoso; en estos casos, el término se contabiliza a partir de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del mismo.

Con respecto a lo anterior, el Consejo de Estado²¹ ha sostenido que:

“en algunos eventos el término de caducidad debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del suceso que produjo el daño. Es así que en los casos en los que no se puede determinar con exactitud la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el término de caducidad debe ser computado a partir del momento en que se tenga pleno conocimiento de la lesión a un bien o interés jurídico, y principalmente, desde que se tiene certeza de la entidad del mismo, toda vez que en estos eventos, si bien, se conoce el hecho que produjo el daño, al no tener certeza sobre la lesión misma, se imposibilita hacer conciencia de la relación entre ambos, y a su vez al interesado no tiene los elementos fácticos para establecer una conexión entre el daño y su causa. En ese orden, al tratarse de casos relacionados con daños que solo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, en aras de la justicia, se impone contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.” (Subrayas son de la Sala)

En ese mismo contexto, se tiene que el término de caducidad se puede suspender, cuando en el caso a demandar, se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa, lo cual se surtió en el caso que hoy nos ocupa.

²¹ Sentencia 1997-01887 de febrero 13 de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Radicado. 05001-23-31-000-1997-01887-01 (24.590). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Demandante: Yaneth Cifuentes Ardila y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5.4.2. Anotaciones acerca de la caducidad frente a los principios de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Es claro que la figura de la caducidad no debe ser utilizada como un expediente facilista para evitar el análisis de fondo en un caso concreto, puesto que ello constituiría una denegación de justicia²².

Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia²³, de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política²⁴.

En este contexto, destaca la Sala lo que ha dicho el Consejo de Estado²⁵:

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y – cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente– se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no

²² Artículo 229 C.P. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

²³ Sentencia C-165 de 1993.

²⁴ Sentencia C-165/93.

²⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2017. Rad.: 25000233600020120054901 (49098). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna.

5.5.- EL CASO CONCRETO.

5.5.1.- Hechos probados.

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del problema jurídico²⁶:

5.5.1.1.- Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento²⁷ y defunción²⁸ de Luis Felipe Úsuga, con lo que se comprueba la relación de parentesco con los demandantes y su muerte.

5.5.1.2.- Registros civiles de nacimiento de los demandantes²⁹, de lo que se comprueba la relación de parentesco con la víctima fatal del siniestro automovilístico, así:

- Otoniel Úsuga Varela, es el padre.
- Otoniel Úsuga Tobón, es el hermano.
- Leonardo Alberto Úsuga Tobón, es el hermano.
- Carmen Cristina Úsuga Tobón, es la hermana.
- Sol Amparo Tobón Tobón, es la tía.
- Alejandra Téllez Zabala, sin relación de parentesco con la víctima.

5.5.1.3.- Inspección técnica a cadáver – FPJ-10, del joven Luis Felipe Úsuga Tobón, donde consta como hipótesis de la muerte:

“golpe contundente en accidente de tránsito al contacto del vehículo en el que viajaba con el muro del puente del canal de la pava. Golpe contundente en región occipital.”

²⁶ Sobre las evidencias tendientes a la demostración de la cuantía de los perjuicios se pronunciará la Sala solamente si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, a proferir condena en contra de la demandada.

²⁷ Folio 75 cd. 1

²⁸ Folio 76 cd. 1

²⁹ Folios 77-83 cdr.1

Igualmente, se evidencian los siguientes signos de violencia:

“fractura cráneo región occipital, fractura tercio superior antebrazo, exposición de órganos, fosa iliaca derecha, fractura miembro inferior izquierdo, región tercio superior pierna, herida abierta tercio superior muslo miembro inferior derecho.”³⁰.

5.5.1.4.- Acta de audiencia de conciliación levantada por la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar, en la cual consta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día **24 de junio de 2011**, y la audiencia se llevó a cabo el día **12 de septiembre de 2011**, fecha en la cual se expide el acta y se declara fallida la diligencia³¹, como se transcribe a continuación:

“Convocante: OTONIEL ÚSUGA VARELA.

Convocado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTES-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), MUNICIPIO DE MAHATES-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

DECLARATORIA DE FALLIDA Y CONSTANCIA DE AGOTAMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

ACTO SEGUIDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante lo manifestado por las partes asistentes, procede a declarar FALLIDA LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, otorgándole a las convocadas- LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTES y La Nación INVIAS, un término de tres (3) días hábiles para que presente excusas por su inasistencia para efectos de precaver sanciones o decisiones adversas a sus intereses dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. con lo que se AGOTA ESTA ETAPA; disponiendo que se firme la presente acta y se ordena devolver la solicitud presentada con sus anexos, señalándose que la presente acta CONSTITUYE LA CONSTANCIA PREVISTA POR EL DECRETO 1716 DEL 2009 COMO PRUEBA DE AGOTAMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

*Por lo anteriormente expuesto ante la inasistencia, justificada o no, de uno o ambos apoderados el agente del Ministerio Público, dará por fallida la diligencia de conciliación y expedirá la respectiva constancia de no comparecencia, en la cual se anotarán las excusas presentadas por el ausente, siempre que la hubiese allegado en los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. En caso de que la ausencia se hubiese justificado, con sustento en circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, no habrá lugar a sanciones, más allá de la que en sí misma resulta ser, el haber perdido la oportunidad para componer el conflicto en sede extrajudicial. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación puede comportar consecuencias de carácter procesal, pecuniario y disciplinario. **Por lo anterior, se le concede el término de tres (3) días a las Convocadas-MINISTERIO DE TRANSPORTES-INVIAS, a efectos de que presenten sus excusas en cuyo caso se expedirá la respectiva constancia que así lo acredite.***

³⁰ Folios 131- 134 cd. 1

³¹ Folios 136-137 cd. 1

En constancia de todo lo anterior, siendo las 3:30 pm, se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido de la misma, se extiende en tantos originales como lo son las partes comparecientes, un acta para cada una de ellas y otra con destino a los archivos de esta Procuraduría."

5.5.1.5.- Informe pericial de Necropsia No. 2009010113001000308 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al cadáver del señor Úsuga Tobón Luis Felipe, donde se consigna que el joven falleció el día **27 de junio de 2009** a las 2:00 am, a consecuencia de:

"contusión hemorrágica severa de tallo cerebral a nivel del puente y pedúnculos cerebrales secundario a fractura craneal en bisagra por trauma craneoencefálico severo contundente en accidente de tránsito al transportarse como pasajero en vehículo automotor."³².

Con base en lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

5.6.- Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, procede la Sala a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados en el siguiente orden.

Tenemos que los señores OTONIEL ÚSUGA VARELA, MARÍA ELENA TOBÓN DE ÚSUGA, OTONIEL ÚSUGA TOBÓN, LEONARDO ALBERTO ÚSUGA TOBÓN, CARMEN CRISTINA ÚSUGA TOBÓN, SOL AMPARO TOBÓN TOBÓN y ALEJANDRA TÉLLEZ SABALA, pretenden que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y MUNICIPIO DE MAHATES por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en la ruta 9005 troncal de occidente, sentido San Onofre – Cruz del Viso en fecha 27 de junio de 2009, donde falleció el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN.

³² Folios 378-383 cd. 2

13001-23-31-000-2012-00057-00

La Sala procederá a realizar un estudio de las pruebas arrimadas al proceso con el fin de estudiar inicialmente el fenómeno de la caducidad dentro del presente caso, en aras de establecer si la demanda fue presentada ante la jurisdicción dentro del término establecido en la ley; o si en su defecto se debe determinar la exoneración o existencia de la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese orden, según las pruebas allegadas al proceso y lo narrado en la demanda, los hechos que dieron lugar a la misma ocurrieron el día **27 de junio de 2009** a la 1:30 am aproximadamente, cuando en la ruta 9005 troncal de occidente vía San Onofre – Cruz del Viso, sufrieron un accidente automovilístico los señores OTONIEL ÚSUGA VARELA, SOL AMPARO TOBÓN, ALEJANDRA TÉLLEZ SABALA y LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN, donde este último, según el registro civil de defunción³³, y el acta de Inspección técnica a cadáver – FPJ-10³⁴ perdió la vida de manera instantánea en el lugar de los hechos, debido a las contusiones y heridas recibidas.

Dado lo anterior, esta Sala no encuentra duda alguna en determinar la fecha de la ocurrencia de los hechos que derivaron en la presente acción, ni la fecha en que los demandantes conocieron la misma, comoquiera que de acuerdo con lo demostrado el daño (fallecimiento de la víctima) ocurre en el mismo momento de acaecido el hecho dañoso (accidente de tránsito).

Frente a lo manifestado por la parte demandante en el libelo de la demanda³⁵, en cuanto a que la familia, es decir, aquellas personas hoy demandantes, que estuvieron involucrados en el siniestro se enteraron dos días después de la muerte de Luis Felipe Úsuga Tobón, esta Magistratura estima que la sola afirmación de lo anterior no prueba que en efecto conocieron el daño el 29 de junio de 2009 ni que existió alguna circunstancia que les imposibilitó conocer el daño una vez este se causó, esto es, el **27 de junio de 2009**³⁶.

³³ Folio 76 cd. 1

³⁴ Folios 131- 134 cd. 1

³⁵ Ver folio 10 cdr. 1.

³⁶ El Consejo de Estado ha señalado que es carga del demandante probar que conoció el daño posteriormente a su causación, ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 29 de noviembre de 2018, rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02

13001-23-31-000-2012-00057-00

Dilucidado lo anterior, pasaremos a analizar si ocurrió la caducidad y por ende determinar si se debe declarar.

De un lado, esta Sala tiene por probado que el siniestro ocurrió el **27 de junio del 2009, misma fecha en que el hecho fue conocido por los demandantes**; y de otro lado se tiene que la presente acción debía interponerse **antes del 28 de junio del 2011**, bajo ese contexto se realizará el siguiente análisis.

Una vez revisado el expediente, este Tribunal observa que el día **24 de junio de 2011**, y faltando cinco (5) días para el vencimiento del término de caducidad de la acción de reparación directa, los demandantes radicaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II Administrativa de Bolívar, suspendiendo de esta manera el término de caducidad, el cual fenecía el día **28 de junio de 2011**.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día **12 de septiembre de 2011**³⁷, y es de resaltarse que en el acta de conciliación que se suscribió entre las partes, el Agente del Ministerio Público declaró fallida la audiencia, e indicó, que con la propia acta se tendría como agotada esa etapa del requisito de procedibilidad, así como también dispuso, otorgar copias en originales como asistentes a la diligencia. De manera que, a partir de allí se habilitó a los demandantes para acudir a la sede jurisdiccional.

Así las cosas, a partir del día siguiente de levantada el acta de conciliación, es decir desde el **13 de septiembre de 2011**, se reanudaba el término de caducidad, comoquiera que faltaban cinco días, por lo que el término iba hasta el **19 de septiembre de 2011**.

Ahora bien, tal y como consta en la fecha del Acta de Reparto³⁸, -lo cual también se corrobora en sello de Oficina Judicial visible a folio 1 del expediente-, la demanda de reparación directa interpuesta por los aquí demandantes fue radicada el día **20 de septiembre de 2011** ante esta

³⁷ Folios 136-137 cd. 1

³⁸ Folio 138 cdr. 1

13001-23-31-000-2012-00057-00

Jurisdicción, fecha en la cual el término de caducidad de la presente acción se encontraba caducada.

Así, recordemos que el día **27 de junio de 2009** aproximadamente a la 1:30 am ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, esto es el accidente en el que perdió la vida el joven LUIS FELIPE ÚSUGA TOBÓN; y atendiendo a que el término de caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, se tiene que el mismo vencía el día **28 de junio de 2011**. Sin embargo, faltando cinco (5) días para el vencimiento de dicho término de caducidad, el día **24 de junio de 2011** se radicó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, suspendiendo el término de caducidad. Posteriormente, el **12 de septiembre de 2011** se expidió Acta de audiencia de conciliación, donde se declaró fallida la misma, y se entregó a la parte demandante, reanudándose de esta manera el término de caducidad, **toda vez que**, a partir del 12 de septiembre debían contabilizarse los cinco (5) días restantes para presentar el libelo introductorio, es decir, a partir del 13 hasta el sábado 17 de septiembre de ese año, extendiéndose hasta el lunes **19 de septiembre de 2011**, la posibilidad de presentarse la demanda,

Conclúyase entonces que los actores tenían hasta el día **19 de septiembre del 2011** para presentar la presente demanda, y no hasta el 20 de septiembre del año en mención como se encuentra acreditado en el proceso, que fue la fecha en la cual fue radicada la misma.

En ese sentido, se encuentra acreditada la ocurrencia de la caducidad de la acción de reparación directa, en vista de que la demanda fue presentada el **20 de septiembre del año 2011**, según se advierte del acta de reparto y del sello de la Oficina Judicial, cuando el fenómeno ya había operado, lo cual impone su declaración, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

5.7.- CONDENAS EN COSTAS.

Habida cuenta que para el presente proceso tiene lugar la aplicación del artículo 55 de la Ley 446 de 1998, según el cual solo hay lugar a la condena en

13001-23-31-000-2012-00057-00

costas de acuerdo con la conducta de las partes de acuerdo con la conducta de las partes y en el *sublite* no se advierte obrar temerario de alguna de ellas, se tienen que concluir que en este caso no hay lugar a imponer costas.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad a las razones que motivan este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense la diligencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

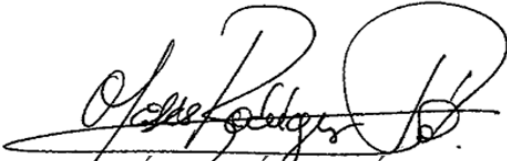
Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



13001-23-31-000-2012-00057-00


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado 13-001-23-31-004-2012-00057-00